



Antecedentes Generales Ley de Lobby Ley N°20.730

Autor

Gabriela Dazarola Leichtle
Email: gdazarola@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3189

N° SUP: 134427

Resumen

La Ley N°20.730, que regula el Lobby y las Gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, regula la publicidad tanto del lobby como de la gestión de intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado.

De esta forma, la citada norma, no sólo regula las actividades de lobby, sino también aquellas que, sin ser constitutivas de lobby, importan la gestión de algún interés particular, que se define como aquella gestión o actividad no remunerada ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos conforme a la ley respecto de los actos y decisiones reguladas en la misma norma.

Introducción

El siguiente informe tiene como objetivo describir las principales disposiciones de la Ley N° 20.730, que regula el Lobby y las Gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios¹, publicada en el año 2014, en adelante Ley del Lobby, que tienen directa relación con la solicitud de audiencias.

La información presentada, sistematiza principalmente los requisitos que determinan que una audiencia solicitada a una autoridad específica, se rija o no bajo esta normativa. Se describen los artículos que definen lo que se entiende por lobby y gestión de intereses, quiénes son considerados sujetos pasivos,

¹ Ley N° 20.730, Regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1060115&idParte=9414086> (mayo, 2022)

y el tipo de decisiones solicitadas a los sujetos pasivos contemplados en la ley. La información se presenta en formato de preguntas y respuestas, para una mejor comprensión.

Como fuente de información se ha utilizado principalmente la normativa vigente sobre la materia, así como algunos informes relacionados con la implementación de la Ley, la Plataforma Ley del Lobby del Gobierno de Chile² y Manual de Ley de Lobby de Chile Transparente³.

I. Antecedentes Generales Ley de Lobby

El Consejo para la Transparencia menciona en relación al alcance de la Ley de Lobby que, “no regula exhaustivamente la actividad, sino que regula su publicidad (tanto del lobby como de la gestión de intereses particulares), con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado. Se pone una lupa sobre las actividades de lobby que se ejerce respecto de las autoridades, sobre los regalos o donaciones que recibe la autoridad o sobre los viajes que realiza, todo ello con ocasión del ejercicio de sus funciones públicas”. (Ferrada Carrasco, 2014⁴)

La Ley N° 20.730 dispuso en su artículo segundo transitorio un período de vacancia legal hasta la publicación del reglamento de la Ley de Lobby, así como la facultad para que los órganos dotados de autonomía constitucional determinaran sus propias normas administrativas sobre la materia. De esta forma, se dictaron los siguientes reglamentos: uno dictado por el Presidente de la República mediante el Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, que se tradujo en el Reglamento del Lobby ante las autoridades y funcionarios de la administración del Estado, Decreto 71, publicado el 28 de agosto de 2014⁵. Por otro lado, cada cámara del Congreso Nacional aprobó su propio reglamento (Cámara de Diputados y Senado). También el reglamento dictado por Contraloría General de la República, mediante la Resolución 570 del 21 de noviembre de 2014, destinada a regir el lobby y la gestión de intereses particulares ante dicho órgano; y la Resolución 1857/2014 que aprueba y pone en vigencia nuevo Reglamento sobre Ley de Lobby del Ministerio Público.

Hasta la fecha se han realizado 3 modificaciones menores a la Ley del Lobby, relacionadas principalmente con los sujetos pasivos en los que recae la Ley. Específicamente la Ley N° 21.073 del año 2018, Ley N° 21.174 del año 2019 y la Ley N° 21.427 del año 2022.

² Gobierno de Chile, Manual Ley del Lobby (2014). Disponible en: <https://www.leylobby.gob.cl/> (mayo, 2022)

³ Chile Transparente, Manual Ley 20.730 (s/f). Disponible en: <https://www.chiletransparente.cl/wp-content/uploads/2013/03/Manual-Lobby-Municipalidades-FINAL.pdf> (mayo, 2022)

⁴ Ferrada, Raúl (2014). Los Desafíos institucionales para el Consejo para la Transparencia en la Implementación de la Ley del Lobby. Presentación del Director General del Consejo para la Transparencia Sr. Raúl Ferrada Carrasco.

⁵ Decreto N° 71, Regula el Lobby ante las autoridades y funcionarios de la administración del Estado. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1065874> (mayo, 2022)

II. Contenidos Ley de Lobby

1. ¿Qué es el lobby?

Según la definición legal, lobby es aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en la misma ley (artículo 2, N°1, Ley del Lobby).

Así, según señala el Consejo para la Transparencia,

[e]l lobby, en definitiva, promueve ante las autoridades, la defensa de intereses particulares (que la misma ley define) para influir en la toma de decisiones públicas. La misma ley indica: "el lobby incluye los esfuerzos específicos para influir en el proceso de toma de decisiones públicas y cambios en las políticas, planes o programas, en discusión o en desarrollo, o sobre cualquier medida implementada o materia que deba ser resuelta por el funcionario, la autoridad o el organismo público. La gestión de intereses particulares es lo mismo que el lobby, pero sin que medie remuneración para quien ejerce esta actividad.

2. ¿Qué es una gestión de interés particular?

Gestión de interés particular, es aquella gestión o actividad no remunerada ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que indica la Ley. (Artículo 2º, N°2, Ley de Lobby)

3. ¿Cuál es la diferencia entre un lobbista y un gestor de intereses particulares?

La única diferencia es que el lobbista percibe una remuneración por tal actividad, en cambio, el gestor de intereses particular no. "Ejemplo de lobbista: empresa o consultora cuyo objeto es representar el interés de terceros frente a proyectos de leyes que se están tramitando en el Congreso. El tercero paga los servicios de esta empresa o consultora a fin de que estas efectivamente influyan en los parlamentarios para proteger sus intereses particulares. Ejemplo de gestor de intereses particulares: presidente de una junta vecinal, un dirigente sindical o un directivo de una asociación gremial que se reúne con una autoridad, para expresar su interés que en un reglamento regule una determinada actividad o artículo" (Manual Jurídico de Lobby)⁶.

4. ¿Quiénes pueden ser sujetos pasivos (o sobre quiénes puede recaer el lobby)?

De acuerdo al artículo 3º y 4º de la Ley de Lobby, son sujetos pasivos, es decir en quiénes puede recaer el lobby, una importante cantidad de autoridades y funcionarios del sector público. A saber:

⁶ Manual Jurídico de la Ley N°20.730, Gobierno de Chile (2014). Disponible en: https://www.leylobby.gob.cl/files/manual_juridico%20ley_lobby.pdf (mayo, 2022)

- Ministros/as
- Subsecretarios/as
- Embajadores/as
- Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas
- General Director de Carabineros
- Director General de la Policía de Investigaciones
- Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto
- Encargados/as de las adquisiciones de los anteriores, individualizados cada año mediante resolución del jefe superior.
- Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- Los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la Ley N° 19.940 y en la Ley N° 20.378 y del Panel Técnico creado por la Ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.
- Jefes/as de servicios
- Directores/as Regionales de los servicios públicos
- Delegados/as presidenciales regionales
- Delegados/as presidenciales provinciales
- Gobernadores/as Regionales
- Secretarios/as Regionales Ministeriales
- Jefes/as de Gabinete, cualquiera sea su forma de contratación
- Consejeros/as regionales
- Alcaldes/as
- Concejales/as
- Secretarios/as ejecutivos/as de los Consejos Regionales
- Directores/as de obras municipales
- Secretarios /as Municipales
- En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.
- En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.
- En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.
- En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.
- En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.
- El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecidas, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan.

5. ¿Sobre qué decisiones puede ejercerse el lobby?

La misma ley menciona expresamente la ley en su artículo 5°:

- a. La elaboración, dictación, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los sujetos pasivos mencionados anteriormente.
- b. La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, declaraciones o decisiones del Congreso Nacional o sus miembros, incluidas sus comisiones.
- c. La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos pasivos señalados en esta ley y que sean necesarios para su funcionamiento.
- d. El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos pasivos señalados en esta ley, a quienes correspondan estas funciones.

La misma ley especifica qué actuaciones no constituyen lobby y que, por lo tanto, quedan fuera del ámbito de la ley (artículo 6°). Por ejemplo, los planteamientos o las peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y los que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones. Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo, entre otras.

6. Qué deberes tienen los sujetos pasivos

- a. Deber de registro de agenda pública, que contiene:
 - Registro de audiencias y reuniones
 - Registro de viajes
 - Registro de donativos oficiales y protocolares y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.
- b. Deber de llevar un registro de lobbistas y gestores de intereses particulares: Cada órgano o institución deberá mantener un registro público de lobbistas y de gestores de intereses particulares.
- c. Deber de publicidad de los registros: El órgano al que pertenezca el sujeto pasivo deberá publicar los registros de conformidad al artículo 7° de la ley N° 20.285, y deberán actualizarse el primer día hábil de cada mes, en formato de datos abiertos reutilizables.

7. ¿En qué consiste la obligación de registro de los sujetos pasivos?

Los órganos y servicios a los que pertenezcan los sujetos pasivos, deberán mantener un registro de agenda pública, que contendrá a su vez un registro de audiencias, uno de donativos oficiales y

protocolares y uno de viajes. Por otra parte existirá un registro de lobbistas y gestores de intereses particulares.

8. ¿Cómo se dará publicidad a los registros?

La información contenida en los registros deberá publicarse y actualizarse el primer día hábil de cada mes, en el sitio electrónico de Gobierno Transparente del servicio al que pertenece el sujeto pasivo.

9. ¿Qué contiene registro de audiencias y reuniones?

Contiene todas las audiencias y reuniones sostenidas por los sujetos pasivos. Este registro debe individualizar las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión, mediante su nombre completo y número de cédula de identidad, o número de pasaporte en el caso de extranjeros; indicar si tales personas informaron percibir o no una remuneración a causa de la actividad de lobby o gestión de intereses particulares, e individualizar las personas, organización o entidad a quienes representan las personas con las cuales se sostuvo la audiencia o reunión; materia tratada en la reunión; lugar, fecha, hora y duración de la audiencia o reunión, y si ésta se realizó de forma presencial o por videoconferencia.

10. ¿Qué información de los registros de audiencias y reuniones no se hará pública?

Aquellas reuniones y audiencias cuya publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional⁷.

11. ¿Qué es el registro de viajes?

Es aquel que contiene los viajes realizados por los sujetos pasivos, en el ejercicio de sus funciones. Debe contener el destino del viaje, objeto del viaje, costo total consignado en moneda nacional, desglosado por ítem cubiertos, y la persona natural o jurídica que lo financió.

12. ¿Qué viajes se deben registrar?

Se deben registrar todos aquellos viajes que obliguen al sujeto pasivo a desplazarse fuera del lugar de desempeño habitual de su cargo para la realización de labores específicas. Se exceptuarán los viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional. Tampoco

⁷ *Los conceptos de interés nacional y seguridad de la nación son jurídicamente indeterminados. Sin perjuicio de lo anterior, se han dado pautas jurisprudenciales a propósito del análisis de las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N° 3 y 4 de la ley N° 20.285, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política. A su respecto, el Consejo para la Transparencia, en sus decisiones, ha entendido por “seguridad de la Nación”, la protección de “la fortaleza bélica y las relaciones exteriores necesarias para que no se amenace la integridad territorial” (Decisión C652-10).

Por su parte respecto del “interés nacional”, no es un concepto unívoco. Algunos autores admiten que aunque el beneficio debe ser para el país en su conjunto, puede referirse a “sectores de su población, áreas de actividad o zonas geográficas específicas o determinadas áreas dentro de él”. El interés nacional entendido como todas las acciones que adopta el Estado a fin de procurar el bien de toda la Nación (Decisión C933-14).

deberán registrarse los viajes que se efectúen en virtud de invitaciones efectuadas conforme a los números 6 y 8 del artículo 6 de la Ley N° 20.730.

13. ¿Qué es el registro de donativos?

Es aquel en el cual se singulariza el regalo o donativo recibido por el sujeto pasivo, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede. Se deben registrar los donativos oficiales y protocolares, y de aquella que autoriza la costumbre como manifestación de cortesía y buena educación, recibidos por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones. La ley no establece un valor mínimo al efecto.

14. ¿Qué es el registro de lobbistas y gestores de intereses particulares?

Habrà un registro público de lobbistas y gestores de intereses particulares por cada uno de los órganos de la Administración. Los sujetos activos se podrán inscribir en tal registro de forma previa y voluntaria o automáticamente. El registro previo consiste en que quienes realicen lobby o gestiones de intereses particulares completen un formulario proporcionado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia a través del sitio web respectivo u oficina de partes. El registro automático contendrá la individualización de las personas que hayan sostenido audiencias con los sujetos pasivos del respectivo organismo.

15. ¿Qué sanciones contempla la ley para los sujetos pasivos que no cumplen con los deberes establecidos en la ley?

Las mayores sanciones recaen en el sujeto pasivo de lobby, quien debe informar las audiencias y reuniones sostenidas y según el Reglamento (Decreto N° 71), también debe verificar la exactitud y completitud de la información entregada. En caso de reincidencia de parte del sujeto pasivo, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la infracción, puede llegar a configurarse bajo el artículo 18 inciso final de la Ley N° 20.730 una falta grave a la probidad.

Si el sujeto pasivo, definido en el artículo 15 de la ley, no informa o no registra los datos que se deben consignar en los registros de agenda pública de acuerdo a la ley, la Contraloría General de la República le comunicará tal circunstancia y le dará un plazo de 20 días para informar al respecto.

De confirmarse la falta, la Contraloría propondrá al jefe de servicio o quien haga sus veces, la aplicación de una multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales (UTM). En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en la autoridad que lo nombró. De lo anterior, se dejará constancia en la hoja de vida del funcionario, y se publicarán por un mes los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio.

En tanto, la omisión inexcusable de la información que debe incorporarse en los registros de agenda pública, o la inclusión a sabiendas de información inexacta o falsa se sancionará con multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales.

16. ¿Qué sanciones contempla la ley para los sujetos activos que no cumplen con los deberes establecidos en la ley?

El lobbista o gestor de intereses tiene las obligaciones estipuladas en el artículo 12 de la Ley N° 20.730, que se traduce en obligación de informar al sujeto activo ciertos datos:

- a) Información de forma oportuna y veraz a los sujetos pasivos tanto para solicitar audiencias o reuniones como para su publicación;
- b) Informar al sujeto pasivo el nombre de las personas o entes representados en su caso;
- c) Informar si recibe una remuneración por las actividades realizadas o no, y
- d) en el caso de las personas jurídicas, dar la información que se les pida respecto de su estructura y conformación.

La ley contempla en el referido precepto que ante la omisión de esta obligación de proporcionar información o incluir información inexacta o falsa a sabiendas, se les impondrá a los lobbistas o gestores de intereses la multa determinada en el artículo 8, y esta fluctúa entre 10 y 50 UTM.

Sobre el particular, según señala María José Jordán (2017)⁸, existe un vacío legal en la Ley 20.730 y que ningún reglamento hasta hoy resuelve. “El inciso penúltimo del artículo 12, que consagra las obligaciones de los lobbistas y gestores de intereses, señala que la omisión inexcusable de la información requerida o falseada será penada con una multa. No obstante, dicho artículo no señala qué autoridad deberá aplicar dicha sanción cuando el sujeto activo infringe la obligación de informar a la autoridad ante la cual hará lobby. Los reglamentos mencionados tampoco se hacen cargo de ello”.

Nota aclaratoria:

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)

⁸ María José Jordán Palet. Análisis de la Ley 20.730: Sus características y desafíos. Revista de Derecho Público N° 86 (2017).